

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. el-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en elsto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1008

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Con arreglo á lo determinado por el art. 7.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, se convoca por medio del presente á las Sras. Maestras que deseen figurar en la lista de aspirantes á interinidades, á fin de que presenten sus instancias en la Secretaría de esta Junta dentro del plazo de quince dias, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el Boletín oficial, cuyo documento deberán reintegrar con una póliza de 11.ª clase (una peseta), acompañada de sus hojas de servicios, si los tuviesen, y los que no, deberán acreditar los extremos á que se refiere el art. 1.º del mencionado Real decreto, mediante la partida de nacimiento expedida por el Registro civil, certificación negativa del Registro de penados y rebeldes y el título profesional ó documento que justifique haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

Asimismo se manifiesta á las señoras Maestras que solicitaron en los cursos anteriores sin haber obtenido en el mismo nombramiento por continuar sirviendo, serán incluidas en la presente lista sin necesidad de que soliciten.

Tarragona 12 de Marzo de 1912. —El Gobernador Presidente, Federico Schwarz —El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1009

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas

En vista de la instancia presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por D. Miguel Serres Masip, vecino de Cabacés, se hace público, en virtud de lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 9 de Junio de 1886 la práctica de un deslinde de los terrenos de dominio público pertenecientes al álveo del río de Cabacés, con el fin de evitar las continuas denuncias que se formulan contra aquellas personas que apacentan sus ganados en el referido cauce del río.

En virtud, pues, de las atribuciones que me están conferidas por las disposiciones vigentes se señala el plazo de treinta dias para que las personas interesadas puedan presentar por escrito tanto en la Alcaldía del citado pueblo como en este Gobierno civil, las reclamaciones que consideren oportunas así como todos los datos ó aclaraciones que juzguen pertinentes para el esclarecimiento del anunciado deslinde, principalmente en lo que se refiere al terreno que invadan las máximas crecidas ordinarias en el trayecto de que se trata.

Tarragona 13 de Marzo de 1912. — El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 1010

AYUNTAMIENTO DE CAPAFONS

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Salvador Balañá Guasch.
- Pedro Terés Besora.
- Tomás Voltó Balañá.
- José Terés Cavallé.
- Pedro Pucurull Inglés.
- José Besora Arente.

Mayores contribuyentes

- D. José Balañá Guasch.
- José Fort Balañá.
- José Fort Besora.

D. Juan Magrané Juanpera.

Joaquín Balañá Pujol.

Juan Pere Rosés.

José Pucurull Inglés.

Bautista Balañá Fortuny.

José Besora Juanpera.

Juan Lloret Pucurull.

Pedro Serralta Venrell.

José Venrell Serra.

José Balañá Cortis.

Juan Cucurull Martorell.

Pedro Balañá Terés.

Joaquín Balañá Voltó

José Balañá Fort.

Juan Cabré Magrané.

José Besora Balañá.

Bautista Balañá Pucurull.

José Pucurull Lloret.

Francisco Pucurull Voltó.

José Fort Balañá.

Capafons 6 de Marzo de 1912. — El Alcalde, Salvador Balañá.

Núm. 1011

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados en representación del mozo Miguel Perelló Gibert, de este pueblo, núm. 3 del actual sorteo, hijo de Juan y de María, nacido el 30 de Abril de 1891, su referido padre Juan Perelló Fusté, alegando que ante la imposibilidad de verificarlo personalmente el aludido mozo Miguel Perelló Gibert, en esta Casa Consistorial, lo verificaria en el Ayuntamiento de Barcelona, donde tiene su residencia desde hace unos años, quedando pendiente de clasificación hasta conocer el resultado de la talla, peso y perímetro torácico del indicado mozo, sin que hasta la fecha se hayan recibido ninguno de los documentos referidos, el Ayuntamiento acordó declarar prófugo al antes mencionado mozo Miguel Perelló Gibert y al efecto instruírsele el oportuno expediente, por lo que, por medio del presente se le llama, cita y emplaza para que el día 17 del actual á las diez de la mañana comparezca ante esta Casa Consistorial á exponer los descargos que á su favor tuviere, pues en caso contrario será confirmada la declaración de prófugo. Y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Margalef 10 de Marzo de 1912. — El Alcalde, José Gibert.

Núm. 1012

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solomó

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el año actual.

Sección 1.ª — D. Juan Recasens Creus y D. Pedro Fernández Boronat.

Sección 2.ª — D. Melchor Fernández Solé y D. Ignacio Ribé Canals.

Sección 3.ª — D. Antonio Calall Calaf y D. Juan Ferrando Reverté.

Sección 4.ª — D. Pablo Ferrando Recasens y D. Pedro Rull Artigas.

Salomó 10 de Marzo de 1912. — El Alcalde, José Badía.

Núm. 1013

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

Relación de los señores que han sido elegidos por sorteo Vocales asociados y que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año.

Sección 1.ª — D. José Esplugas Trullas, D. José Capdevila Saltó y D. Ramón Micó Roig.

Sección 2.ª — D. José Altarriba Amill, D. Ramón Ribas Caltan y D. Ramón Palau Casanovas.

Sección 3.ª — D. Ramón Marsal Guasch, D. José Civit Vilá y D. José Rull Civit.

Sección 4.ª — D. Agustín Torrell Ferraté y D. Jaime Macaya.

Espluga de Francolí 26 de Febrero de 1912. — El Alcalde accidental, Andrés Morgades.

Núm. 1014

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Dictaminados por el Sr. Regidor Sindico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al próximo pasado ejercicio de 1911, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince dias hábiles, á fin de que puedan ser examinadas y presentarse por escrito cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Montroig 9 de Marzo de 1912. — El Alcalde, Pedro Ramón.

Núm. 1015

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Terminados y aprobados por la Junta municipal los repartimientos de guar-

dería rural y caminos vecinales de este pueblo para el año actual, girado entre los propietarios vecinos y terratenientes forasteros de este término municipal, estarán de manifiesto al público

por espacio de ocho días en el término del Ayuntamiento á los efectos de examen y reclamación.

Riera 11 de Marzo de 1912. — El Alcalde, Salvador Gils.

Núm. 1016

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arancel extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1912, y en su consecuencia ha fijado el arancel efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por ciento del precio del artículo que se vende
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		
Gallinas, gallos y demás aves.	404	Una.	4.25		1.717.00	425
Liebres y conejos.	398	Uno.	2.00		796.00	199
Huevos.	8.000	100	9.50		760.00	190
Patatas.	10.000	100 kilos.	8.00		800.00	200
Leña.	40.000	»	5.00		2.000.00	500
Paja.	60.000	»	5.00		3.000.00	750
TOTAL.....					9.073.00	2.265

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de que se dispone, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1912, Riera 11 de Marzo de 1912. — El Alcalde, Salvador Gils.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1017

Don Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

Por el presente y en méritos del procedimiento ejecutivo judicial sumario, seguido en este Juzgado con arreglo á lo prevenido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovido por el Sr. D. Mariano G. Albiñana y vetano de Martí en nombre de don Francisco García del Cid y Arias, en su calidad de Director del Banco de España en esta plaza, contra doña Ascensión Borgna y Gavalda, obrando esta con consentimiento de su marido D. Pedro Gomá Solé, y en su calidad de representante de éste, según los poderes que le confirió en nombre propio y en su calidad de administrador y representante legal de sus hijos menores de edad, á virtud de la escritura pública de reconocimiento de deuda con constitución de hipoteca otorgada por aquellos con el número doscientos diez y siete ante el Notario de esta ciudad D. Mariano G. Albiñana á once de Agosto de mil novecientos nueve, y para de ratificación y aclaración á la anterior, otorgada con el número ciento seis ante el Notario de esta misma ciudad D. Trinidad de Martorell á nueve de Mayo de mil novecientos diez, se anuncia que para el día once del próximo mes de Abril, á las once de la mañana y en la sala de audiencia de este Juzgado, se saca á segunda pública subasta, la nuda propiedad de la siguiente finca:

Toda aquella pieza de tierra situada en el término de la villa de Montblanch y partida denominada «Samuntà», de cabida seis hectáreas iguales á diez jornales estadísticos, de los que ocho jornales y cuarto son plantados de viña con algunos olivos, tres cuartos de jornal huerta regado y un jornal yermo, con una casa de campo y un corral descubierto á ella unido, denominada «Manso de Bito», cual esta se compone de planta baja con cuadra, lagar y bodega y un piso de bajo tejado en el que hay cinco divisiones y la cocina; lindante toda la finca, al Este, con tierras de José Esteve de la Riba; al Sur, con el camino denominado del Mas den Graset

que dirige del pueblo de Lilla, la carretera de Reus, al Oeste, con la propia carretera, y al Norte, con tierras de Juan Carbó de la Riba; fijo su valor en cinco mil quinientas pesetas; sale á segunda subasta por el valor del setenta y cinco por ciento de dicho valor, ó sea por la cantidad de cuatro mil ciento veinte y cinco pesetas..... 4.125 ptas.

Se advierte que los autos y las certificaciones del Registro de la propiedad del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado. Se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán existentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate. Servirá de tipo para esta segunda subasta, como queda expresado, el setenta y cinco por ciento de la valoración de la finca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior á la cantidad por que se saca á subasta. El acreedor podrá concurrir como postor á la subasta de la finca, sin necesidad de consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación; también están exceptuados de dicha consignación los acreedores á que se refiere la regla quinta del dicho artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de esta segunda subasta para poder tomar parte en el remate. Respecto á la finca antes descrita, se limita la enajenación á la nuda propiedad por aparecer el usufructo á favor de D.ª Agustina Solé y Ferré, legado por Isidro Gomá Pedrol en testamento otorgado ante el Notario de Vallis D. José Selva Font en diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

Dado en Tarragona á once de Marzo de mil novecientos doce. — Joaquín Feced. — Por orden de S. S. Juan Grau.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás

responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1018

OLIVÉ SOLÉ, Jaime, hijo de Juan y María, natural de Torredembarra, provincia de Tarragona, albañil, de 24 años y siete meses de edad, de estatura 1.608 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, sin señas particulares, cuyo último domicilio lo tuvo en Barcelona, comparecerá dentro el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Tetuán, núm. 45, Comandante D. Marcelino Antolín y Chico, residente en Castellón de la Plana, para responder á los cargos que le resulten por haber faltado á incorporación.

Núm. 1019

Don Enrique Meseguer Cardona, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Uldecona, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona. Certifico: Que en los autos que se dirán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«SENTENCIA

marzo de mil novecientos doce. El Tribunal municipal del distrito de la misma, compuesto del Sr. Juez municipal D. Enrique Juan Camps y de los señores Adjuntos de turno D. Gonzalo Ivars Serrano y D. Francisco de P. Nadal y Querol, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Rafael Gil Sorli, de cincuenta y cinco años de edad, casado, del comercio, acompañado para hablar en su nombre de D. Francisco Biosca Querol, contra los consortes D. Miguel Guimerá Sorolla, de cincuenta años de edad, casado, labrador, y D.ª Magdalena Beltrán Alfara, de mayor edad, casada, todos vecinos de esta villa; y— Fallamos por unanimidad.— Que debemos condenar y condenamos á los consortes demandados D. Miguel Guimerá Sorolla y D.ª Magdalena Beltrán Alfara, esta última constituida en rebeldía, á pagar juntos y á solas al actor don Rafael Gil Sorli, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas como principal pedido en la demanda y á las costas del juicio.— Así por esta nuestra sentencia que se notificará á la demandada rebelde en la forma que preceptúa el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronunciamos, mandamos y firmamos.— Enrique J. Camps. — Gonzalo Ivars. — Francisco de P. Nadal.»

Publicación.— Uldecona cinco de Marzo de mil novecientos doce.— La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Enrique Juan Camps, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal de la misma en este día que es el de su fecha; doy fé.— Enrique Meseguer, Secretario.

Y para que así conste para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y sirva de notificación á la parte demandada rebelde Magdalena Beltrán Alfara, extiendo la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado en Uldecona á siete de Marzo de mil novecientos doce.— Enrique Meseguer, Secretario. — V.º B.º— El Juez municipal, Enrique J. Camps.

Núm. 1020

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia y mejora de embargo á instancia del Procurador D. Enrique Roig, en representación de Juan Martínez Toló, sobre reclamación de cantidad contra los hermanos José, Francisco y Manuel Martínez Toló, de ignorado domicilio, vecinos que fueron de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, y caso de haber fallecido sus herederos ó habiente-derecho, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Las tres cuartas partes indivisas perteneciente á los hermanos José, Francisco y Manuel Martínez Toló, de una finca situada en el término municipal de esta ciudad y partida de Bitem, plantada de algarrobos é yermo, de extensión setenta y tres áreas y sesenta y dos centiáreas, equivalentes á tres jornales treinta y seis céntimos del país; lindante al Norte con Juan Pino, al Este con D. Sinesio Sabater, hoy sus herederos, al Sur con Gerónimo Casadó, y al Oeste con Felipe Berenguer; valorada en ciento sesenta y una pesetas..... 161 ptas.

El remate tendrá lugar el día treinta del actual y hora de las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio de la valoración, el que los títulos y gravámenes del inmueble son los que constan en autos, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á cuatro de Marzo de mil novecientos doce.— Rafael de Salvador. — Por M. del S. J. M.º Luis Tallada, Secretario.

Electra Reusense

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración de la misma convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social á las once de la mañana del día 30 del corriente, al objeto de proceder á la aprobación del balance del último ejercicio y al nombramiento de los señores accionistas que hayan de substituir en el Consejo á los Sres. Administradores salientes.

De conformidad al art. 24 de los Estatutos, los señores accionistas que deseen acudir á la Junta, deberán depositar sus acciones con ocho días de anticipación á la celebración de aquélla, en las oficinas de esta Sociedad ó en la casa comercial de D. Javier García, en Zaragoza, en cuyo acto les será entregado un billete personal de asistencia.

Reus 14 de Marzo de 1912.— Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director, Juan Abelló.

MINISTERIO DE LA GUERRA
(Gaceta del 29 de Febrero)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicada con Real decreto de 19 de Enero último en la Gaceta de 21 del mismo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, habiendo dado cuenta el Gobierno á las Cortes de los términos en que cumplió lo pre- venido en la 8.ª disposición transitoria de la ley de Bases de 29 de Junio del año anterior;

Visto que en dicha publicación se han cometido algunas erratas de imprenta ó expresión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reproduzca en la Gaceta de Madrid la mencionada ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor ...

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias, se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el art. 207, se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta Ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentren aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército, los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas, como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al correspondientes ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos ó que éstos hallan prestado ó han prestado ya el servicio militar activo sin haber cesado en él por deserción ó otra causa punible.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los de

servicio de la Administración del Estado, provincias ó Municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de recluta de 5 000 *almas* aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de Reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de *almas* cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada Sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos.

El Reglamento proveerá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo Municipio, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5 000 *almas* aproximadamente.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá á la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones ó otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al

par que el Alcalde y Concejales del Municipio, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen; pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán bajo su responsabilidad y previa consulta urgente á la Comisión Mixta respectiva, se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados, para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 107. Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión Mixta en los casos que proceda, invitándoles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción. Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

- Excluido temporalmente del servicio militar.
 - Excluido temporalmente del contingente.
 - Soldado, ó
 - Prófugo.
- Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada «Comisión Mixta de Reclutamiento», y constituida en la siguiente forma:

- Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación provincial.
- Vicepresidente.—El Coronel que se designe al efecto.

Art. 218. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero a los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de las de las tres primeras años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo *in instructione*, por orden de reemplazos, siguiendo a éstos los de la segunda situación de servicio activo, por Reemplazos completos, de menor a mayor antigüedad; *en las Regiones* y por cualquier circunstancia de tiempo; no de guerra de guerra y menor a mayor antigüedad; las unidades armadas de los tres primeros años haya recibido de guerra de guerra de los tres primeros años dos tercios de completa instrucción, se completarán dichos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido. *El servicio activo en las Regiones de guerra de guerra y menor a mayor antigüedad*.

Art. 219. Para los viajes por ferrocarril a las cabeceras de las *Cajitas*, harán uso los reclutas de la hoja de movilización el destino a Cuerpos, serán socorridos a razón de 50 céntimos de peseta diarios por los Comisionados de los Ayuntamiento que deban acompañarlos.

Art. 220. Estas licencias podrán ser: limitadas a dos meses, bien a tres, trimestrales, y a cuatro, cuatrimestrales, o por tiempo limitado, limitado, limitado. Las últimas sólo se concederán a los soldados en el tercer año de servicio.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto, ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión, las siguientes reglas de preferencia:

Art. 180. No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni a los que fueran condenados por delitos durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las Asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el art. 322 del Código de Justicia Militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 207. Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder las licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, con minimum, uno igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente. Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación a Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el art. 247 de esta Ley.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar,

LEY DE RECLUTAMIENTO
Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO
CONFORME Á LA LEY DE BASES
DE 29 DE JUNIO DE 1911

ARTICULOS RECTIFICADOS

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 11.º No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañía de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tengan ó puedan tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12.º Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones, les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al

MINISTERIO DE LA GUERRA

DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO

BOLETIN DE RECLUTAMIENTO

N.º 114

1.º DE JUNIO DE 1911